



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00180-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Vs **Demandado:** Luz Dary Buitrago de Giraldo, Luis Alfredo Giraldo Buitrago.

Constancia Secretarial: Pasa entonces a Despacho del señor Juez, memorial que contiene solicitud de terminación del proceso radicado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse entonces su Señoría emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Febrero 08 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0254

Sevilla - Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: LUZ DARY BUITRAFO DE GIRALDO, LUIS ALFREDO GIRALDO BUITRAGO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00180-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** Nit 901.128.535-8 actuando por medio de su especial dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación por pago total de las obligaciones ejecutadas en el proceso y las costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con las costas procesales debidamente liquidadas. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00180-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Vs Demandado: Luz Dary Buitrago de Giraldo, Luis Alfredo Giraldo Buitrago.

Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente de la entidad financiera demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** actuando debidamente, quien entonces solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales**. Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, se dispondrá realizar las actuaciones pertinentes, tales como levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la realización de las anotaciones correspondientes para el archivo del presente trámite.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit 901.128.535-8 actuando debidamente representada legal y judicialmente en este proceso en contra de **LUZ DARY BUITRAGO DE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.810.691 y **LUIS ALFREDO GIRALDO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.646.494 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 382-12411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. **Líbrese el oficio respectivo por la secretaría del Despacho para los fines pertinentes. Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 0459-2022-00188-00 de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

TERCERO: CANCELAR la radicación N° **2020-00180-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00180-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Vs **Demandado:** Luz Dary Buitrago de Giraldo, Luis Alfredo Giraldo Buitrago.

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>020</u> DEL 10 DE FEBRERO DE 2023. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeb386a3844dfe6020d6a39c194b8e72ce345b178319efa6a218050db748a52**

Documento generado en 09/02/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>